



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2023-0061

**FECHA**

10/08/2023

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6612023002938

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Denny Samuel Cruceta Reyes, Codia 39033**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 049-0077673-5, con estudio profesional en la calle Unión, No. 03, sector Santa Rosa, municipio Cotui, provincia Sanchez Ramirez.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **6612023002938**, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

**VISTO:** El expediente técnico No. 6612023002938, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *"A los fines de dar cumplimiento al Art. 30 numeral 5 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se procede al rechazo del expediente en vista de que el letrado del aviso de mensura en el terreno se presume que esta manipulado a computadora tanto el número de expediente como el nombre de la propietaria, lo cual se considera alteración de documento público"*.

**VISTO:** El expediente técnico No. 6612023002938, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *"Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que fueron cargadas varias fotos del letrado aviso de mensuras correspondiente a la misma ubicación, sin embargo, se visualizan dos números de expedientes en un mismo letrado con fotos diferentes; Que el profesional en el presente recurso no aporta los elementos suficientes que puedan probar la mala calificación del expediente, puesto que no se aporta nueva fotografía del letrado en la cual se pueda apreciar que dicha foto contiene la información original colocada en campo"*

**VISTO:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en relación al rechazo de los trabajos técnicos de Mensura para Deslinde

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y visto el Principio II, el artículo 77 Párrafos I y II, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; artículos 251, 252, 253, 254, 255 y 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

## RESUELVE:

**UNICO:** Se declara inadmisibile, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp